



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S N EDIFICIO VIAPOL 2-B,
jcontencioso.10.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

1ª PLANTA

Tel.: 600157986/78 Fax: 955043036

N.I.G.: 4109145320190000385

Procedimiento: Procedimiento abreviado 31/2019. Negociado: 3

Recun

Letrad

Procurador: A

Demandado

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Sevilla sobre reclamación de responsabilidad patrimonial dictada en exp. 234/17.

SENTENCIA Nº 50/2021

En SEVILLA, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno

del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 31/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Sevilla sobre reclamación de responsabilidad patrimonial dictada en exp. 234/17.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare nula la resolución recurrida, y se declare a la administración demandada responsable de abonar el importe que reclama.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada, y la codemandada, se opusieron a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

Código Seguro de verificación: jSeeEv72F72G+hH8E+rD2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	03/02/2021 11:03:23	FECHA	03/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



jSeeEv72F72G+hH8E+rD2A==



En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

La cuantía de la reclamación es de 1.518,68 euros,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este procedimiento desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada

Las actora entiende que la caída es consecuencia de del mal estado de conservación del arbolado, uno de cuyos árboles cayó sobre el vehículo de la actora

Por su parte, el Ayuntamiento de Sevilla aduce que no se ha acompañado acuerdo preceptivo de ejercicio de acciones, lo que ha sido subsanado a requerimiento de este Juzgado. Sobre el fondo de la cuestión debatida, se trata de un hecho imprevisible e inevitable invoca también informe 130 donde se acredita un contrato de conservación de la zona. Suplica la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. Centrado como se ha dicho anteriormente el objeto del litigio y las posturas de las partes, debemos comenzar por recordar que la reclamación de la recurrente tiene fundamento en el art. 106.2 de nuestra Constitución, sobre el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en relación con lo dispuesto en los arts 32 y ss de la Ley 40/2015, de Régimen del Sector Público, y los contenidos en la "Ley 39/2015, en lo relativo al procedimiento.

Conforme declaraba la STS de 11 de julio de 2016, la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el esgrimido art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia del TS (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la

Código Seguro de verificación: jSeeE72F72G+hH8E+rD2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	03/02/2021 11:03:23	FECHA	03/02/2021
ID. FIRMA	ws121.juntadeandalucia.es jSeeE72F72G+hH8E+rD2A==	PÁGINA	2/4



jSeeE72F72G+hH8E+rD2A==



administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Insiste la Sentencia de 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización.

De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico pero sin que, como dice la jurisprudencia, se constituya la administración en aseguradora universal.

TERCERO. Es cuestión fundamental en el presente recurso la competencia de la administración para el mantenimiento del arbolado, en la calle Marqués de Parada de Sevilla.

La caída del árbol no es imputable al recurrente, causando la caída del árbol un daño a este que debe ser reparado. Los desperfectos que cause un desprendimiento de una rama, no concurriendo causa de fuerza mayor, deben ser abonados por esta administración.


Consta informe de la Policía Local que acredita que los daños en el vehículos se producen por causa de la caída de la rama de un árbol. No es admisible, por otro lado, que se deje transcurrir el plazo máximo para resolver el expediente sin adoptar medida alguna, ni dictar resolución señalando quien es la administración responsable. Resulta responsable del daño en tales circunstancias la administración demandada, que ha incumplido su deber de resolver en plazo. En tales casos, la responsable es la administración demandada

Así pues, toda vez que no se puede considerar que el daño causado al recurrente no tenga la condición de antijurídico, procede estimar el recurso contencioso administrativo. No se ha acreditado por la administración que el daño fuera debido a circunstancia meteorológica extraordinaria. Dicen los testigos que había mucho viento. Esta circunstancia, fuerza mayor, que pudiera exonerar a la administración debe ser acreditada por la misma, sin que se haya producido.

En cuanto a los intereses, conformen reiterada jurisprudencia, se reconocen desde la fecha de la reclamación administrativa.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de LJCA, no procede la condena en costas al encontrarnos ante un supuesto en que existen dudas sobre el derecho aplicable, existiendo incluso sentencias contradictorias.

Código Seguro de verificación: jSeeEv72F72G+hH8E+rD2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	03/02/2021 11:03:23	FECHA	03/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 jSeeEv72F72G+hH8E+rD2A==			



QUINTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso el recurso contencioso administrativo anulando el acto recurrido y declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sevilla, al que condeno a abonar 1.518.68 euros, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia no cabe recurso de apelación.


Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: jSeeEv72F72G+hH8E+rD2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	3/02/2021 11:03:23	FECHA	03/02/2021
		3/02/2021 12:23:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jSeeEv72F72G+hH8E+rD2A==	PÁGINA	4/4
 jSeeEv72F72G+hH8E+rD2A==				